

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud elevada por Corpocaldas, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: EISENHOWER D' JANON ZAPATA V al correo

hower1007@gmail.com (correo informado mediante memorial visible a folio

18 cuaderno 1)

ACCIONANTE: RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ al correo villadelrioetapa4@gmail.com (correo informado mediante memorial visible a folio 18 cuaderno 1)

PARTE DEMANDADA:

JAIME ZULUAGA MEJÍA: al correo informado a folio 221 del cuaderno 1 A josuejaime@hotmail.es

CORPOCALDAS

Correos notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co y arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com

MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS

Correo informado fredyospina14@gmail.com , despacho@viterbo-caldas.gov.co gobiernoiterbo-caldas.gov.co y notificacionjudicial@viterbo-caldas.gov.co

VINCULADO

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Correos informados clemen_escobar@yahoo.es y sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co

AL MINISTERIO PÚBLICO

Al correo arestrepoc@procuraduria.gov.co

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que

requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 028 del 17 de febrero de 2022.</p>

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a1fd3b7c8e20089daa360c76bd4c34fa40f847107a230663ca873fc348bda**
Documento generado en 16/02/2022 09:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 025

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-005-2018-00172-03
Demandantes: Dora Lilia Mazo López y otra
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el artículo 125 ibídem, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2017, las señoras Dora Lilia y Julieta Mazo López instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Cultura (páginas 7 y 11 a 63 del archivo nº 06 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 1883 de 2001, nº 1095 del 27 de abril de 2017 y nº 1509 del 5 de junio de 2017, con las cuales, en su orden, se declaró el Conjunto Urbano de Aguadas como bien de interés cultural de carácter nacional, se decidió el procedimiento administrativo sancionatorio PAS-008-2016 adelantado por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión.

¹ En adelante, CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, las accionantes solicitaron revocar la sanción impuesta por el Ministerio de Cultura, consistente en multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en presentar el respectivo proyecto de intervención en el inmueble objeto del procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, pidieron el reconocimiento de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes con ocasión de los costos en los que debieron incurrir por concepto de pago de honorarios a un abogado.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto inicialmente al Despacho de la entonces Magistrada Patricia Varela Cifuentes de este Tribunal Administrativo de Caldas (página 7 del archivo n° 06 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), quien a través de auto del 5 de marzo de 2018 (páginas 361 y 362, ibídem), declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer en primera instancia del asunto y, en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

El 18 de abril de 2018 fue nuevamente repartido el proceso, correspondiente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales (página 1 del archivo n° 06 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

Con auto del 24 de octubre de 2018 (páginas 365 a 369 del archivo n° 06 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales rechazó la demanda interpuesta, por advertir que la misma se había presentado por fuera del término de caducidad previsto por el CPACA.

Mediante auto del 5 de julio de 2019 (páginas 11 a 18 del archivo n° 02 obrante en el cuaderno 1 del expediente digital), este Tribunal Administrativo desató el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, revocándola parcialmente en lo que respecta al rechazo por caducidad de la demanda tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones n° 1095 del 27 de abril de 2017 y n° 1509 del 5 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, a través de auto del 16 de agosto de 2019 (páginas 403 y 404 del archivo n° 06 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales admitió la demanda.

Surtido el trámite procesal de rigor, y luego de dictar auto de saneamiento del proceso, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales fijó

nueva fecha para la realización de audiencia inicial (archivo nº 20 obrante en el cuaderno 1 del expediente digital).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 15 de abril de 2021 (archivo nº 24 del expediente digital), en desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, aduciendo que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP)², en la medida en que la petición probatoria no indicó los hechos objeto de la prueba, lo que daría lugar a que los testimonios se rindieran de manera amplia y generalizada, excediendo el marco de la fijación del litigio.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de apelación (minuto 39:59 a 41:00 del archivo nº 10 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), argumentando que las personas cuya declaración se solicitó van a dar cuenta de los hechos expuestos en la demanda, concretamente de las circunstancias en que se encontraba el bien y las adecuaciones.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 20 de mayo de 2021, y allegado el 21 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (archivos nº 01 y 02 obrantes en el cuaderno 2 del expediente digital).

Al constatar que no se había remitido la demanda en la cual se solicita la prueba testimonial negada y tampoco la grabación de la audiencia inicial en la que consta la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el suscrito Magistrado profirió auto el 7 de octubre de 2021 (archivo nº 03 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), con el cual requirió al Juzgado de primera instancia para que allegara dichas piezas procesales.

Sólo hasta el 9 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales envió de manera completa los documentos requeridos (archivos nº 05, 06, 09 y 10 obrantes en el cuaderno 2 del expediente digital).

² En adelante, CGP.

El 9 de febrero de 2022, el expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente (archivo nº 11 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, vigente para la época de presentación del recurso, el auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 15 de abril de 2021.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, vigente para la fecha de presentación del recurso.

Examen del caso concreto

El artículo 212 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, contempla la manera en la cual debe solicitarse la prueba testimonial, así:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

(...)

Del texto de la citada norma se extrae entonces que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

El artículo 213 del CGP prevé que si la petición reúne los requisitos indicados anteriormente, el Juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En punto al segundo de los citados requisitos, esto es, el de la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, el Consejo de Estado ha sostenido que³:

(...) es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la liti. En tal sentido, se ha sostenido⁴:

Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado⁵, “(...) la conducencia de la prueba «apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador»⁶”.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del 8 de marzo de 2019. Radicación número: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17).

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, auto de 30 de marzo de 2006, radicado: 18001233100020030037301(31761), actor: Segismundo Angulo Y Otros.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del 8 de marzo de 2019. Radicación número: 25000-23-25-000-2015-00006-01(1556-17).

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, auto de 27 de abril de 2017, radicado: 4100123310002010000520 03 (58.640), actor: INCOPAV S.A. – INSCO LTDA.

La misma Alta Corporación ha indicado que⁷: *“(...) si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación”*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora solicitó recibir la declaración de los señores Carlos Arturo Mazo López, Jorge Mario Hernández López, Diva Misas Hurtado, Víctor Manuel Jaramillo, María Liliana Hernández López, Aseneth López Vargas, María Rosalba Mazo Puerta, Mariana Flórez Hernández, Alejandra Franco Escobar, Gloria Elena Hernández López, Diana Lucía Gómez y Paula Andrea Hincapié López.

Frente a las citadas personas, la parte demandante simplemente las enlistó, indicando respecto de algunos la dirección y teléfono en los cuales podían ser localizados, pero no los identificó con su respectivo documento de identidad y tampoco mencionó ni siquiera de manera general en qué consistiría el objeto de sus declaraciones.

Conforme a las normas y jurisprudencia antes citadas, la circunstancia consistente en no señalar en la respectiva solicitud probatoria el objeto sobre el cual deben versar tales declaraciones, da lugar, en efecto, a negar el decreto y práctica de la prueba testimonial, en tanto no cumple la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 212 del CGP.

Debe precisar este Despacho que la decisión anterior en este caso no configura un exceso ritual manifiesto que sacrifique el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal y desconozca el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia, como quiera que es justamente el artículo 212 del CGP el que habilita en este caso al suscrito Magistrado a examinar los requisitos que **debe** cumplir quien solicite la prueba testimonial y cuyo análisis permite verificar la legalidad, eficacia, pertinencia y conducencia de la misma, por todo lo cual precisamente la ausencia de uno de tales factores autoriza su rechazo de plano conforme al artículo 168 del CGP.

Con el fin de no hacer demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que desconozca una norma procesal e impida a la contraparte ejercer su derecho de contradicción, este Despacho, acudiendo a la jurisprudencia aquí citada, y luego de interpretar de manera integral la demanda en concordancia con la petición probatoria objeto de examen, considera que en este asunto no existen los elementos necesarios para

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01940-01(AC).

establecer no sólo el tema objeto de los testimonios solicitados sino además si éstos conducen o no al esclarecimiento de los hechos materia de debate.

En efecto, si bien podría entenderse que los testigos depondrán lo que les conste de manera general respecto de la situación fáctica de la demanda, lo cierto es que de la lectura de ésta se extrae una discusión jurídica, relacionada con la supuesta intervención realizada sin autorización del Ministerio de Cultura sobre el inmueble ubicado en la carrera 6ª # 3-02/08, perteneciente al Conjunto Urbano de Aguadas; circunstancia que configuró una vulneración al numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, merecedora no sólo de la imposición de una sanción equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino también de la obligación de presentar un proyecto de intervención para volver el bien a su estado anterior.

Adicionalmente, del fundamento jurídico de la demanda se observa que la parte actora alega vicios de nulidad contra los actos atacados, respecto de los cuales no se advierte a primera vista que para constatarlos se requiera la presencia de alguna de las personas llamadas a atestiguar.

De otra parte, se desconoce si con ellos se pretende sustentar la pretensión de reconocimiento y pago de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión de los presuntos costos por concepto de pago de honorarios a un abogado.

Así pues, al no precisar ni explicar de manera siquiera sucinta el objeto de la prueba testimonial, ello no sólo impide al Juez de conocimiento establecer, como se dijo, la legalidad, eficacia, pertinencia y conducencia de la misma, sino que además atentaría contra el derecho a la defensa de la entidad demandada en el proceso.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que debe ser confirmado el auto del 15 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83259668b6a468268a0430c2a8612898e45cdd316949a656b03c84e3b9a39f32

Documento generado en 16/02/2022 03:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Sebastián Castaño Estrada
Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Radicado: 17001333300120180023202
Acto judicial: Auto Interlocutorio 37

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Se procede a decidir recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2021, dictado en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó prueba documental solicitada.

Antecedentes

Juan Sebastián Castaño Estrada, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con el objetivo de declarar la nulidad del oficio SJ- 150- 2545 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se negó el derecho solicitado en la reclamación administrativa.

A título de restablecimiento del derecho, se pide declarar la existencia de una relación legal de trabajo (Contrato realidad) entre el señor Juan Sebastián Castaño Estrada y la Dirección Territorial de Salud de Caldas y como consecuencia, ordenar el pago de todas las prestaciones sociales laborales legales.

Así mismo, pidieron efectuar la correspondiente nivelación salarial al empleo equivalente o similar al desempeñado durante todo el tiempo y vinculación con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, acogiendo el nivel del empleo de los servidores públicos, además, reconocer y pagar en la proporción legal las cotizaciones

al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Providencia Recurrída

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, con providencia de 10 de febrero de 2021, emitida en audiencia inicial, negó la prueba documental solicitada por la parte demandada, que consiste en:

“Prueba documental:

4. Solicito señor Juez se requiera a la Institución Universitaria POLITECNICO GRAN COLOMBIANO para que emita certificación de estudios realizados y su modalidad por el señor Juan Sebastián Castaño Estrada, correspondiente a los periodos que el demandante prestó sus servicios a favor de la DTSC. Todo lo anterior en virtud a que se solicitó la información a través de derechos de petición y hasta la fecha no han dado respuesta. Se aporta constancias de las solicitudes realizadas.”

La prueba fue negada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales al no considerarla útil para determinar la continuada subordinación y dependencia.

Del recurso de Apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental antes expuesta. Para ello argumentó, que con dicha prueba se puede demostrar que, sí el demandante estaba cursando estudios en esa institución, se podría colegir que el actor no cumplía horario.

Trámite del recurso

En audiencia se corrió traslado del recurso a la parte demandante. (La totalidad de los argumentos se encuentran en la videograbación que reposa en el expediente).

Consideraciones

Planteamiento del problema jurídico

El presente asunto tiene como objetivo determinar si la prueba documental negada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales cumple con los requisitos para la admisión de la prueba, y si esta resulta pertinente, conducente y

necesaria al momento de establecer si el señor Juan Sebastián Castaño Estrada se encontraba bajo una continua subordinación y dependencia.

Para resolver el recurso formulado, el Despacho deberá analizar lo siguiente: **i.** Oportunidades probatorias, y el derecho a probar; **ii.** el estudio del caso en concreto.

Oportunidades probatorias

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 nos establece las oportunidades probatorias, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse en el proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas, la demanda y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta...”

La parte demandada le da cumplimiento a este artículo frente a las oportunidades probatorias, debido a que la prueba la cual fue negada fue presentada en la contestación de la demanda, siendo apreciada por el juez para poder ser practicada dentro del proceso.

Del derecho a probar

Dentro de los procedimientos judiciales encontramos derechos fundamentales como lo son, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y el derecho a probar, este último objeto de estudio en el caso en particular.

En sentencia STC14244 del 26 de octubre de 2021 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, expresa:

“El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos...Claro, no es un derecho absoluto, pues, debe ejercerse bajo ciertas condiciones...Así, el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios aducidos han de ser i) lícitos, ii)

conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan...”

Es así, como el juez tiene la facultad de inadmitir pruebas al no cumplir con los presupuestos anteriormente mencionados, y que en el caso en particular, para el Juez la prueba carece de pertinencia y utilidad, procediendo mediante providencia motivada a su inadmisión.

Dando continuidad a la sentencia STC14244¹ frente al derecho a probar, enuncia:

*“Pero si se trata de valorar la pertinencia y utilidad del medio, no siempre resulta sencillo, dado que el respectivo análisis debe hacerse a la luz de los hechos discutidos, de cuya existencia y alcance no se tiene certeza, así como tampoco de la información que la probanza puede aportar al proceso, en tanto solo se cuenta con el dicho de la parte... Así, cualquier duda sobre la admisibilidad del medio, bien sea por su pertinencia o por su utilidad, debe resolverse a favor de su incorporación al debate, para que luego de conocido su contenido, pueda establecerse su verdadero valor, solución que protege el derecho a probar, el derecho de defensa y el debido proceso...en suma, cuando el juez advierta dudas acerca de la pertinencia y utilidad de una prueba deberá decretarla, a menos que ella resulte **notoriamente impertinente o manifiestamente inútil.**”*

Así, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales al negar la prueba por carencia de utilidad, estaría sacrificando injustificadamente, el derecho a probar de las partes, debido a que la inutilidad o las falencias de la prueba, no se evidencia a grandes rasgos, sin dejar notablemente a la vista su impertinencia.

Caso en concreto

Se encuentra evidenciado que la prueba documental fue negada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, decisión la cual fue instituida bajo el parámetro de carencia de pertinencia y utilidad, vulnerando así, el derecho a probar, el derecho de defensa y el debido proceso.

Observa la Sala, que la prueba negada no demuestra de forma notoria su falta de pertinencia y utilidad, lo cual, al generarse en el juez duda sobre estos presupuestos,

¹ 1- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-02-03-000-2021-03675-00.

debió decretarse e incorporarse en el proceso, para que dentro de su práctica conocer su valor y objetivo de la misma.

Se encuentra que la prueba sí es conducente para establecer o desvirtuar uno de los elementos del contrato realidad, como es la subordinación, a través del indicio o prueba del cumplimiento de horario.

De acuerdo con lo anterior se revoca el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, negó la prueba solicitada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de febrero del 2021 proferido por la Señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, por el cual se negó la solicitud de prueba documental de la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 60 Archivos
Cuaderno N2: 1 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00404-02
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Fabio Castro Ospina Y Otros.
Demandado: E.S.E Hospital San Antonio De Manizales
Llamado en garantía: Seguros Del Estado S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 020

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 056 y 057 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 050 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00404-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd44ed81151293002e46380d4b49522c6f091b3f62f8726df6e8d01b17af2af

Documento generado en 16/02/2022 08:58:17 AM

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00404-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00516-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA MONTES LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 06 de noviembre de 2020 (No. 19 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de septiembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de octubre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 17 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00303-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER ARIAS MORENO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de octubre de 2021 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero administrativo Administrativo del Circuito de Manizales el 27

¹ También CPACA

de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 17 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

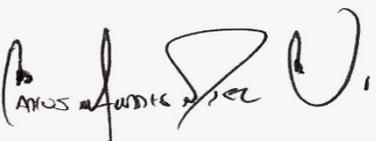


Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00311-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA FRANCO ARIAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de octubre de 2021 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero administrativo Administrativo del Circuito de Manizales el 27

¹ También CPACA

de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 17 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00319-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLINDA EMPERATRIZ DE ARCO UREÑA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de octubre de 2021 (No. 27 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero administrativo Administrativo del Circuito de Manizales el 27

¹ También CPACA

de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 17 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00208-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ISMENIA GARCIA BARCO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 05 de octubre de 2021 (No. 31 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero administrativo Administrativo del Circuito de Manizales el 23

¹ También CPACA

de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 028 de fecha 17 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 021

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00254-00
Demandante:	José Alcides Betancurth Bueno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor José Alcides Betancurth Bueno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)².

LA DEMANDA

El 6 de octubre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 2735-6 del 9 de junio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 3 de abril de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 8 de noviembre de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante aportar poder conferido en debida forma y adjuntar debidamente escaneados los anexos de la demanda.

Actuando de manera oportuna (archivos nº 07 a 10 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor José Alcides Betancurth Bueno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

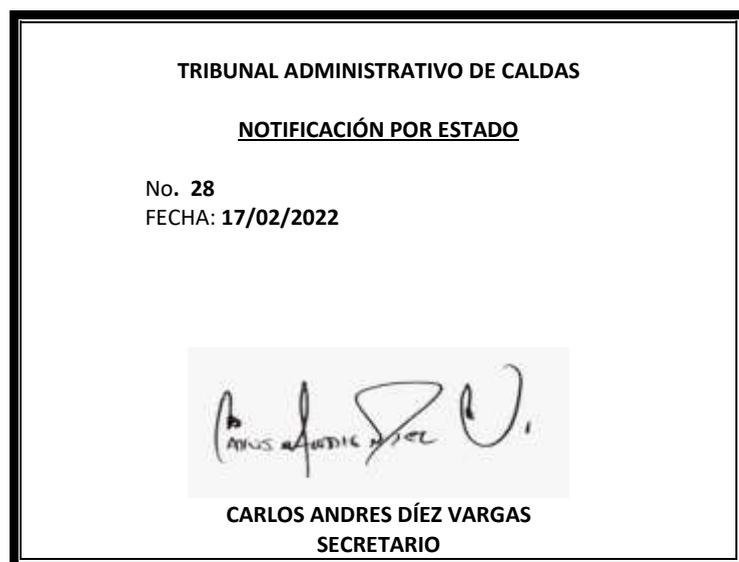
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en el archivo n° 10 del expediente digital.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6f87ea080fb8a845e761bc325ea07733749eb23fcb4d5dbc85462d642caa31

Documento generado en 16/02/2022 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2021-00256-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de FEBFERRO de dos mil veintidós (2022)

S. 008

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a decidir sobre la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** del **ACUERDO MUNICIPAL N° 440 de 8 de septiembre de 2021**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU”*, a petición del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD

Impetra el Departamento de Caldas, se decida sobre la validez del **ACUERDO MUNICIPAL N° 440 de 8 de septiembre de 2021**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU”*, acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de esa municipalidad.

CAUSA PETENDI.

Expone el Accionante que el Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas), en desarrollo de sus sesiones ordinarias profirió el Acuerdo en mención, precedido de 2 debates que tuvieron lugar el 20 y el 31 de agosto de 2021.

Agrega, que al ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, advirtió que dicha voluntad administrativa vulnera varias normas legales y constitucionales, como se expresa a continuación.

**NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Quien ejerce la tutela administrativa enunció los siguientes motivos que, a su juicio, tornan en inválido el acto sometido a revisión.

- 1. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (ARTS. 70-78):** menciona que el acto administrativo sometido a este escrutinio judicial, contiene la regulación del impuesto de espectáculos públicos, que grava las exhibiciones cinematográficas y las actuaciones de compañías teatrales, en contravía de la prohibición establecida en el ordenamiento legal. Explica que si bien el impuesto en mención tiene su fundamento en la Ley 12 de 1932, en lo que hace referencia a los actos cinematográficos, este fue derogado por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, mientras que en lo que atañe a las actuaciones teatrales ocurre lo propio, pues fue derogado por el canon 37 de la Ley 1493 de 2011; de ahí que el concejo municipal careciera de habilitación legal para gravar dichas actividades con el aludido impuesto.

- 2. IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL (ARTS. 85-106):** Al regular el impuesto a las rifas de circulación municipal, y pese a que se trata de un ingreso producto de la explotación de un monopolio rentístico y no de uno tributario, el mismo debió ser regulado en un capítulo independiente, junto con los demás juegos de suerte y azar, según lo previsto en los artículos 2.7.3.1 y 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015.

- 3. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y HERRETES (ARTS 142-146):** acota que este tributo no tiene fundamento legal, pues si bien corresponde a los municipios hacer el registro, no pueden cobrar impuesto por este concepto por expresa prohibición del artículo 3 del Decreto 1732 de 1933.

- 4. ESTAMPILLA PRO DEPORTE (ARTS 270-276):** explica que lo que permite la Ley 2023/20 es crear una ‘tasa’ pro-deporte y no una ‘estampilla’ pro-deporte, y en todo caso, la regulación no contiene algunos de los elementos consagrados en aquella norma.

5. **COBRO POR ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO:** al igual que ocurre con algunas de las normas anteriormente mencionadas, explica que el fundamento legal de esta erogación fue derogada de manera expresa por el artículo 186 de la Ley 142 de 1994.
6. **FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES (arts. 292-297, 326-342):** manifiesta que las formas de notificación consagradas en el acuerdo municipal no se ajustan al contenido de los artículos 565 a 569 del Estatuto Tributario Nacional, norma que debe servirles de base según lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y de paso, vulnera el mandato del artículo 29 Superior. Lo propio afirma de las sanciones por mora previstas en el estatuto municipal, de las que dice que no se avienen a las que prevé el compendio tributario nacional.
7. **SANCIONES POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, RIFAS SIN REQUISITOS, CONTRUCCIÓN, PARCELACIÓN O URBANIZACIÓN IRREGULAR, VIOLACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN ZONA DE RESERVA AGRÍCOLA, OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, y por AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE IMPUESTO:** de todas ellas, el DEPARTAMENTO DE CALDAS indica que se desconoce su fundamento legal, lo que contraviene las competencias de las entidades territoriales previstas en los cánones 313 numeral 4 y 338 de la C.P., y 18 numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, además del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.
8. **FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (ART. 372):** en el artículo en mención se indica que las declaraciones tributarias cobran firmeza si dentro de los 2 años siguientes al plazo para presentar la declaración no se ha notificado requerimiento especial; en ese orden, la norma desconoce el contenido del precepto 714 del Estatuto Tributario Nacional, que indica que este plazo es de 3 años.
9. **CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS (ART. 397):** el acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas) dispone que los actos tributarios son nulos cuando no se notifican dentro del término legal, disposición que reproduce la contenida en el precepto 730

numeral 3 de la norma tributaria nacional, que fue derogado por las Leyes 1943 de 2018 (art. 122) y 2010 de 2019 (art. 160).

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA SOLICITUD

Con el memorial que obra en el documento digital 10 del expediente digital, el MUNICIPIO DE ARANZAZU (CALDAS) se pronunció en los términos que se compendian a continuación, bajo el mismo esquema planteado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

i) IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: manifiesta que no se opone a la declaratoria de nulidad del artículo 75 literales a y b del estatuto municipal, por cuanto, en efecto, las actividades que allí se describen están exentas del cobro de impuesto de espectáculos públicos.

ii) IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL: dice que no se opone a la nulidad de las normas del capítulo VI del acuerdo; sin embargo, expone que la errónea denominación de un tributo no es causal de nulidad de todo el acto administrativo, por lo que solicitará la aprobación de un nuevo acuerdo en el que se incluya un capítulo dentro de los ingresos no tributarios en el que se regule lo relacionado con los juegos de surte y azar.

iii) IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y HERRETES: indica que no se opone a la declaratoria de nulidad de las disposiciones sobre este punto, al tiempo que indica que solicitará al Concejo la exclusión de este gravamen del acuerdo.

iv) ESTAMPILLA PRO DEPORTE: aun cuando expone que tampoco formula oposición a la invalidez de este segmento del acuerdo, la redacción de la Ley 2023 de 2020 en cuanto atañe a la tasa pro deporte permite concluir que esta funciona más como una estampilla, toda vez que se cobra con base en un contrato o convenio, además, las estampillas son tasas parafiscales de destinación específica, por lo que así las cosas, la regulación establecida en el acuerdo no atenta contra lo previsto en la ley. No obstante, aun considerando que se trata de un aspecto netamente formal, indica que pedirá al Concejo que modifique el acuerdo para cambiar la denominación.

v) COBRO POR ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO: al igual que ocurre con

algunas de las normas anteriormente mencionadas, expone que no se opone a la invalidez de las normas que lo regulan, y que solicitará a la corporación edilicia su exclusión del acto administrativo.

vi) **FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES (arts. 292-297, 326-342)**: sobre este particular, explica que la regulación expedida por el Concejo municipal se limita a adoptar el procedimiento tributario nacional, como lo ordena el artículo 59 del Estatuto Tributario.

vii) **SANCIONES POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, RIFAS SIN REQUISITOS, CONTRUCCIÓN, PARCELACIÓN O URBANIZACIÓN IRREGULAR, VIOLACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN ZONA DE RESERVA AGRÍCOLA, OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, y por AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE IMPUESTO**: explica que solicitará al Concejo municipal la eliminación de estas sanciones del articulado del acto administrativo que se somete a examen del Tribunal.

viii) **FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (ART. 372) y CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS (ART. 397)**: al igual que lo hizo con otros cargos de nulidad, expone que no se opondrá a la declaratoria de invalidez de estos artículos, y que pedirá así mismo al Concejo municipal que el plazo de firmeza de las declaraciones tributarias se adecúe a las normas nacionales, y en igual sentido procederá tratándose de las causales de anulación de los actos tributarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Procede, por manera, esta Sala Plural de decisión, a decidir acerca de las observaciones formuladas por el Departamento contra el ACUERDO MUNICIPAL N° 440 de 8 de septiembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU”*, a petición del DEPARTAMENTO DE CALDAS, lo que se hace siguiendo el orden referido en la parte inicial de esta providencia.

(I)
**COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES
EN MATERIA TRIBUTARIA**

En esencia, los cuestionamientos planteados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS como base de la petición de pronunciamiento sobre la validez del Acuerdo Municipal N° 440 de 8 de septiembre de 2021, se refieren a que la norma municipal no se ajusta al marco jurídico establecido por el Estatuto Tributario Nacional, tal como lo ordena el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. De ahí que, para el Departamento solicitante, el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas) haya desbordado las potestades que le están permitidas en materia tributaria.

Las entidades territoriales gozan de un gran margen de autonomía para la gestión de sus asuntos, del cual emerge la facultad de gestionar los tributos locales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todo ello, dentro del estricto marco fijado por el Constituyente y le legislador, titulares de la potestad de regulación tributaria, en virtud del principio de representación que gobierna esta específica materia.

El Consejo de Estado aludió sobre este particular en Sentencia de 3 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez (Exp. 25.088):

“(…) La materia sobre la que versa la *litis* se encuentra regulada por normas de rango constitucional que disponen que los municipios, distritos y demás entes subnacionales, cuentan con autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual implica la potestad para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículos 1º, 287 y 300 de la Carta). Por esa razón, el artículo 338 *ibidem* les reconoce potestad normativa para regular sus tributos propios. No obstante, dicho poder no está desprovisto de límites, toda vez que el texto del mencionado artículo 338 debe interpretarse de manera concordante con la prescripción contenida en los artículos 287 y 300 acerca de que el

ámbito de autonomía de los entes territoriales se sujeta a “los límites de la Constitución y la ley”.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional desde la sentencia C-517 de 1992, de conformidad con la cual la interpretación teleológica y sistemática de los mandatos superiores conduce a afirmar que las potestades tributarias atribuidas a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales deben entenderse circunscritas a lo que determine la ley.

De ahí que sea constitucionalmente inadmisibile la existencia de tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales o delimitados por estas en contravía del precepto legal, pues la competencia normativa que asiste a las entidades territoriales para establecer los elementos del tributo debe ser ejercida dentro de los límites y conforme con los parámetros fijados por la ley.

Sobre la base de esos planteamientos, al analizar el alcance de los artículos 294 y 362 superiores, el máximo intérprete de la Constitución, además, ha precisado que, una vez establecido un tributo territorial, el Congreso conserva la posibilidad de modificarlo puesto que la autonomía que la Carta reconoce a las entidades subnacionales no vacía de contenido la competencia atribuida al Congreso de la República para señalar los linderos de la actividad impositiva a nivel territorial. Por el contrario, la Corte ha destacado que, incluso en lo que atañe a los tributos locales, el legislador conserva su potestad de configuración normativa con miras a definir y precisar el alcance de las figuras impositivas, *“en especial, para delimitar sus elementos esenciales, como ocurre con la definición de los hechos y bases gravables”* (sentencia C-587 de 2014,

MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez). Bajo ese contexto, en la citada sentencia C-587 de 2014, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, que aclaró que la base gravable especial fijada por el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 para la actividad de generación de energía también es aplicable a la actividad de comercialización que realicen las empresas generadoras de energía.

En definitiva, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden, además de crear tributos, apartarse de la configuración que efectúe el legislador en relación con los elementos de los tributos locales, hechos gravados, sujetos, bases gravables y tarifas” /Resaltado del Tribunal/.

En sentencia de 1° de julio de 2021 (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Rad. 25.471), el órgano supremo de esta jurisdicción reiteró el criterio en cita, aludiendo también a los principios de representación popular en materia tributaria y legalidad de los tributos, que constituyen el elemento conceptual básico del caso que estudia la Sala:

“(…) Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que: «Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, este artículo consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los

sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas. La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 ord 4º y 313 ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado (...)”.

Recogiendo la postura expuesta, la regla de autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios recursos encuentra atenuación en materia de tributos, por lo que la potestad de determinación en este campo debe sujetarse, se itera, al marco normativo que establecen la Constitución política y la ley, de tal modo que los departamentos, municipios y distritos desarrollan válidamente esta facultad siempre y cuando adopten los impuestos que la ley determina, o no desconozcan los elementos que el legislador ha previsto. En otras palabras, la facultad de los municipios se reputa constitucional siempre y cuando no se materialice en la creación de impuestos que no se encuentren determinados en la norma general, o desconozcan los elementos señalados en la ley.

Tal es la razón de ser de los planteamientos del DEPARTAMENTO DE CALDAS, cuyas manifestaciones tienen como un común denominador, precisamente que el Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas) desbordó los límites del Estatuto Tributario, al crear impuestos que no se acompañan con las normas nacionales, al paso de introducir algunos procedimientos y términos que tampoco se avienen a las disposiciones procedimentales en materia de tributos.

Establecido el marco hermenéutico que orienta la naturaleza y alcance de la facultad de adopción de tributos por las entidades territoriales, y siendo este el argumento central del DEPARTAMENTO DE CALDAS para cuestionar varias de las disposiciones del Acuerdo Municipal N° 440 de 2021, el Tribunal pasa a abordar el estudio de cada uno de los puntos planteados.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sostiene el DEPARTAMENTO DE CALDAS que el Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas) incluyó las exhibiciones cinematográficas y las actuaciones de compañías teatrales dentro de las actividades gravadas por el impuesto de espectáculos públicos, pese a que no podían ser objeto de dicho tributo por carencia de fundamento legal.

Los artículos 70 a 78 del Acuerdo Municipal N° 440 de 2021 establecen el impuesto de espectáculos públicos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 70: Autorización legal. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 71: Definición. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de ARANZAZU entendidos como tales las exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, conciertos, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, exhibiciones deportivas, atracciones mecánicas, demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO 72: Sujeto activo. Es el Municipio de ARANZAZU

ARTÍCULO 73: Sujeto pasivo. El Sujeto pasivo responsable de pagar el

tributo es la persona empresario, dueño o concesionario, que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo.

ARTÍCULO 74: Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de ARANZAZU Para que se configure el tributo debe existir un boleto de entrada al espectáculo público con un precio o valor (Base gravable) y ser suministrado por quien deriva provecho económico del espectáculo (Sujeto pasivo).

ARTÍCULO 75: Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a. Las exhibiciones cinematográficas.

b. Las actuaciones de compañías teatrales.

c. Los conciertos y presentaciones musicales (...)” /Resaltados fuera del texto/

Como fundamento legal del impuesto, la corporación administrativa acudió a los artículos 70 de la Ley 12 de 1932 y 223 del Decreto 1333 de 1986, que en su orden disponen:

“Artículo 7º. Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establécese los siguientes gravámenes:

1. Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos.

2. Un impuesto del cinco por ciento (5 por 100) sobre el valor de los billetes de rifas y del diez por ciento (10 por 100) del valor de los billetes de lotería que componen cada sorteo. En tal virtud el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios será del cincuenta y cuatro por ciento (54 por 100) en vez del sesenta y cuatro por ciento (64 por 100) establecido en el artículo 2 de la Ley 64 de 1923. Este impuesto no afectará los impuestos departamentales ya establecidos o que se establezcan en virtud de

las autorizaciones legales vigentes y los Municipios no podrán gravar las loterías ni los premios en ninguna forma.

3. Un impuesto del veinte por ciento (20 por 100) sobre los giros destinados a residentes en el Exterior, salvo los que deban invertirse en el sostenimiento de estudiantes colombianos en cuanto no excedan de cien pesos (\$100). Este impuesto sustituye el que rige en la actualidad.

4. Un impuesto de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales por cada aparato telefónico de uso particular.

Estos gravámenes desaparecerán tan pronto como se haya amortizado el empréstito.

(...)

ARTICULO 223. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá^{<2>} el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias".

Sin embargo, tratándose de las actividades en mención, el fundamento legal invocado por la corporación edilicia desapareció, como lo sostiene el DEPARTAMENTO DE CALDAS, pues la Ley 814 de 2003 *"Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia"*, prescribe en su artículo 22:

"Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932 y el literal a del artículo 3o de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo".

La eliminación de la base legal que permitía gravar las actividades cinematográficas con el impuesto de espectáculos públicos debe leerse en el marco de una política pública de fomento de esta expresión como parte de las manifestaciones culturales protegidas por el ordenamiento jurídico, de la que hacen parte, además de la mencionada Ley 814/03, la ley general de cultura (Ley 397/97) que reconoce la importancia del cine, al prescribir: *"El Estado, a*

través del Ministerio de Cultura, de Desarrollo Económico, y de Hacienda y Crédito Público, fomentará la conservación, preservación y divulgación, así como el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana como generadora de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestra identidad nacional”, y para este propósito, consagra en el canon 41 del mismo esquema legal:

“Para lograr el desarrollo armónico de nuestra cinematografía, el Ministerio de Cultura, en desarrollo de las políticas que trace, podrá otorgar:

1. Estímulos especiales a la creación cinematográfica en sus distintas etapas.
2. Estímulos e incentivos para las producciones y las coproducciones cinematográficas colombianas.
3. Estímulos e incentivos para la exhibición y divulgación de la cinematografía colombiana.
4. Estímulos especiales a la conservación y preservación de la memoria cinematográfica colombiana y aquella universal de particular valor cultural.
5. Estímulos especiales a la infraestructura física y técnica que permita la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

Finalmente, la protección y fomento de las actividades cinematográficas encuentran respaldo en la jurisprudencia constitucional, que pregona sobre el particular (Sentencia C-577 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa):

“(…) El fomento de la actividad cinematográfica en Colombia, lejos de beneficiar únicamente a los miembros del sector en cuestión, constituye un medio para estimular el desarrollo del cine, en tanto manifestación de la cultura y bien constitucional expresamente protegido por la Carta Política en múltiples artículos. El artículo 70 de la Carta Política obliga a promover y fomentar el acceso de todos los colombianos a la cultura, que “en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”. Lo

que es más, dispone este mandato constitucional que “el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”; fomentar el sector cinematográfico constituye una medida idónea para cumplir con esta meta”.

Similares apreciaciones caben frente a la aplicación del impuesto de espectáculos públicos a las obras teatrales, en cuyo caso, la Ley 1493 de 2011¹ también derogó la norma que le servía de sustentáculo , estableciendo en el artículo 37:

“Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3o de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2o de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009” /Resaltado del Tribunal/.

Finalmente, las normas adoptadas para el fomento de las actividades teatrales fueron objeto de examen constitucional, en el cual el máximo intérprete de la carta hizo alusión a la vigencia del principio de Estado Unitario que subyace a las disposiciones tributarias, traducido en el deber de las entidades territoriales de ajustar sus decisiones a las previsiones del legislador.

En este contexto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente (Sentencia C-615 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva):

“(…) Esta Corporación ha establecido algunas reglas de

¹ “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.

solución de conflictos entre las competencias del Legislador y los Entes Territoriales en materia económica y tributaria: (i) el principio de República Unitaria prevalece, así como el interés general, de manera que el Legislador tiene un poder prevalente, y la competencia en materia tributaria de las Entidades Territoriales, tiene un carácter residual; (ii) la dirección general, determinación e implementación de la política tributaria corresponde al Legislador nacional; (iii) sin embargo, lo unitario no puede abolir o restringir al extremo la autonomía de las Entidades Territoriales, de manera que se le impida el manejo de sus propios asuntos. Sintetizando, es claro para la Sala que el Legislador tiene una competencia general y prevalente y que puede intervenir sobre los recursos endógenos de las Entidades Territoriales, siempre que así lo exija el interés general y la preservación del equilibrio macroeconómico de la Nación, lo cual se encuentra en armonía con el derecho de autonomía de estas Entidades y la gestión de sus propios intereses, en razón a que el interés general y la estabilidad nacional es un asunto del Estado unitario y por tanto le compete al Legislador nacional, quien se encuentra revestido de competencia para adoptar las medidas adecuadas, idóneas y necesarias, con el debido respeto de los principios de racionalidad y proporcionalidad, de manera que se garantice el núcleo esencial de la autonomía de las Entidades Territoriales”.

En armonía con lo planteado hasta este punto, la decisión de aplicar el impuesto de espectáculos públicos a las exhibiciones cinematográficas y obras teatrales desconoce el marco legal que regula aquel tributo, más aún, cuando se invoca como base el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, derogado expresamente en cuanto hace alusión a estas actividades, lo que se traduce en la desatención del principio de legalidad tributaria, que impide que las entidades territoriales creen o adopten impuestos no previstos por el legislador, o los hagan extensivos a aquellos contextos que no ha previsto el ordenamiento legal, como ocurre en este caso.

Por ende, le asiste razón al DEPARTAMENTO DE CALDAS en el primero de los planteamientos de invalidez, por lo que se declarará írrito del canon 75, los literales

a) y b) del Acuerdo N° 440 de 2021, en cuanto gravan con el impuesto con espectáculos públicos a las exhibiciones cinematográficas y a las actuaciones de compañías teatrales.

IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL.

Este tributo fue adoptado en los artículos 85 a 106 del Acuerdo Municipal N° 440/21:

“CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 85: Autorización legal. Ley 643 DE 2001.

ARTÍCULO 86: Definición. Rifa se define como una actividad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en dinero o en especie entre quienes adquieran boletas numeradas a un precio fijo, y en una fecha determinada.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO 87: Sujeto activo. Es el Municipio de ARANZAZU.

ARTÍCULO 88: Sujeto pasivo. El Sujeto pasivo responsable de pagar el tributo es la persona, empresario, dueño, o concesionario que realiza la actividad relacionada con la rifa o el juego.

ARTÍCULO 89: Hecho generador. Lo constituye la realización de rifas menores mediante billete, el tiquete y la boleta de rifas y apuestas, es decir el medio que da acceso o materialización del juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas y apuestas (...).”

Para el DEPARTAMENTO DE CALDAS, no se está en presencia de un impuesto, sino de un ingreso producto de la explotación de un monopolio rentístico, por lo que debió ser regulado en un capítulo independiente junto con los demás juegos de suerte y azar, por exigencia de los artículos 2.7.3.1 y 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015.

En cuanto a lo primero, es decir, la naturaleza de los recursos provenientes de las rifas municipales, el Tribunal le otorga razón a lo manifestado por el Departamento, es decir, se trata de ingresos producto de la explotación de un monopolio rentístico, como puntualmente lo denota la Ley 643 de 2001:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

(...)

CAPITULO V.
REGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACION
DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y EN EL
DISTRITO CAPITAL

ARTICULO 27. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 28. EXPLOTACION DE LAS RIFAS. Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA)^{<2>}, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación (...)” /Destacado del Tribunal/.

Por el carácter que le atribuyen las normas reproducidas, los ingresos producto

de las rifas corresponden a la explotación de un arbitrio rentístico (monopolio) a favor de los municipios, y no de un tributo, como lo expresa el DEPARTAMENTO DE CALDAS en la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del acuerdo municipal. No obstante, el reparo que formula el ente departamental va dirigido exclusivamente a que producto de esta condición, el cobro por concepto de rifas debía estar regulado en un capítulo aparte del acto administrativo, juntamente con los demás juegos de suerte y azar, so pena de desatender el contenido de los artículos 2.7.3.1 y 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015.

Los enunciados normativos del Decreto compilatorio son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2.7.3.1. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.
(Art. 1 Decreto 1968 de 2001)

(...) ARTÍCULO 2.7.3.12. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente título, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 15 del Decreto 176 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El plan de premios de las rifas que operen los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance o las Entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes será como mínimo el cuarenta (40%) del valor de la emisión.

(Art. 12 Decreto 1968 de 2001)”

En este orden, los ingresos producto de las rifas de circulación municipal hacen parte de la explotación del monopolio de los juegos de suerte y azar, y por ende no

constituyen un impuesto en el sentido estricto de este término, como lo plantea con acierto el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Sin embargo, más allá de la denominación que se le haya otorgado por el Concejo municipal, y volviendo sobre el motivo concreto de reproche formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, los artículos 2.7.3.1 y 2.7.3.12 del Decreto 1068 de 2015 no contienen la obligación de que esta clase de ingresos deban regularse en un capítulo aparte de la norma municipal que las consagra, y con ello, tampoco está llamada a producirse la consecuencia jurídica pretendida, como lo es la invalidez de los artículos que regulan estos sorteos.

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS, PATENTES Y HERRETES

El tributo, fue establecido en los artículos 142 a 146 del Acuerdo Municipal N° 440 de 8 de septiembre de 2021 parcialmente enjuiciado, los que disponen:

“CAPÍTULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 145. TARIFA. Se aplicará la tarifa de una (1) UVT vigente por cada unidad (...).”

En armonía con lo expuesto en la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del acuerdo municipal, y con fundamento en lo expuesto en el primer apartado de esta providencia acerca del alcance de la facultad de adopción de impuestos por los Concejos municipales, encuentra la Sala que el impuesto de marcas, patentes y herretes carece de fundamento legal y por ello, su adopción desborda los linderos

establecidos por el legislador en esta materia.

La anterior conclusión emerge de la norma que regula esta actividad, autorizada en una primera oportunidad por la Ley 132 de 1931 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. Desde la promulgación de esta Ley las marcas del ganado quedaran sometidas a una severa inspección y organización del Gobierno Nacional, quien determinará en el Decreto orgánico respectivo, la forma en que deben marcarse los ganados para evitar la desvalorización de las pieles ocasionada por la inconveniente colocación de los "fierros" o marcas. El Gobierno adoptará el sistema de marcas más aconsejado para la mejor identificación de los ganados”.

En ese contexto, fue proferido el Decreto 1372 de 1933, que estableció en su artículo 3°:

“En todas las alcaldías se abrirá un libro para el registro de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero”

Es decir, que al unísono con lo argumentado en el escrito de validez por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el tributo de marcas y herretes adoptado por el MUNICIPIO DE ARANZAZU (CALDAS) no cuenta con fundamento legal, pues si bien las normas en cita radican en los municipios la competencia para efectuar el registro, en ningún segmento del texto crean o autorizan cobrar un tributo por este concepto. Así mismo, el impuesto de marcas y herretes tampoco se encuentra dentro del catálogo de tributos municipales, previsto expresamente en el Decreto 1333 de 1986, que contiene el predial (art. 133 y ss), industria y comercio y avisos y tableros (arts. 195 y ss), circulación y tránsito (arts. 214 y ss), espectáculos públicos (art. 223), ventas por el sistema de clubes (art. 224), casinos (art. 225), degüello de ganado menor (art. 226), apuestas mutuas (art. 229), así como los de extracción de arena y cascajo y delineación para construcción de edificios nuevos y refacción de los existentes (art. 233).

En conclusión, retomando de manera sintética el argumento que sirvió de base al segmento introductorio de esta providencia, la posibilidad de adopción de tributos

por los municipios se halla circunscrita a la predeterminación legal del impuesto por el legislador, lo que se echa de menos en las disposiciones normativas con las cuales el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas) adoptó el impuesto de marcas y herretes, lo que conlleva la declaratoria de invalidez de los artículos 142 a 146 del Acuerdo N° 440 de 2021.

ESTAMPILLA PRO DEPORTE

Sostiene el DEPARTAMENTO DE CALDAS que la denominada estampilla pro- deporte decretada por el Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas) a través del Acuerdo Municipal N° 440 de 2021 tampoco podía adoptarse por esa corporación pública, pues lo que la Ley 2023 de 2020 permite es la creación de una tasa pro - deporte y no una estampilla, con lo que también se sobrepasó la potestad de regulación con que cuentan las entidades territoriales.

Para dilucidar este punto, es preciso acudir a la naturaleza de las estampillas, tema que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial tanto esta jurisdicción, como en los pronunciamientos del máximo intérprete de la carta fundamental.

Precisamente, la Corte Constitucional hizo una aproximación al concepto de estampilla y sus características en la Sentencia C- 786 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), en la que recogió algunos elementos que han sido tenidos en cuenta por el Consejo de Estado:

“(…) Para explicar esta afirmación conviene señalar que las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado² como **tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”**, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de octubre de 2006. Expediente 14527

tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como *tasas administrativas* en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como *tasas parafiscales* que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1097 de 2001, precisó:

“De todo lo expuesto se sigue que la estampilla corresponde por regla general al ámbito de las tasas,

....

...Entonces, dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo.”

Así, de conformidad con el artículo 338 superior en materia de tasas y contribuciones, existe reserva legal para efectos de señalar la “forma” en que los recaudos o beneficios deben ser repartidos, es decir los límites materiales de aplicación del recaudo, de manera que ninguna autoridad administrativa se encuentra autorizada para este propósito. (...)” /Resaltados de la Sala/.

En consonancia con lo anterior, en virtud del mandato de autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios asuntos, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales tienen la facultad de adoptar las estampillas en sus territorios, atendiendo las previsiones de la ley que las consagre. Así lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2013, al pronunciarse sobre la estampilla pro- desarrollo³:

“(…) Desde esta perspectiva se pone de presente la facultad correguladora entre el legislativo y los cuerpos colegiados territoriales para determinar los elementos sustanciales del impuesto de estampillas, como de hecho se concibe en la sentencia C-413 de 1996, que validó el contenido generalísimo del artículo 49 de la Ley 191 de 1995 a la luz del artículo 338 de la CP, por establecer un impuesto departamental cuyos elementos y características podían ser establecidos por las Asambleas

³ Exp. 19398, M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

Departamentales en virtud del principio de autonomía territorial [...] A su turno, la sentencia C-1097 del 2001 examinó la constitucionalidad de la norma que autorizó la creación de la estampilla procultura (art. 38 de la Ley 397 de 1997), indicando que cuando la ley faculta a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretarlo o no, e incluso derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado; y que en esa hipótesis la ley de facultades mantiene su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica depende con exclusividad de las asambleas y concejos. De acuerdo con ello, la Corte puntualizó que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución. Por su parte y acogiendo las orientaciones de las sentencias C-504 del 2002 y C-035 del 2009, entre otras, esta Sección modificó la línea jurisprudencial que venía aplicando en materia de facultad impositiva de las entidades territoriales, a propósito de la demanda de nulidad contra el Acuerdo Municipal 0627 de 2006, por el cual el Concejo de Manizales estableció el impuesto al teléfono destinado a la seguridad ciudadana en dicho territorio. Fue así como en sentencia del 9 de julio del 2009, la Sala puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el Constituyente dispuso que la ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que

confirieron a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, se concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los departamentos y municipios sobre tales aspectos, a través de su artículo 338. Al tiempo, se precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos *ex novo*, pues la facultad creadora está atribuida al Congreso. Por tanto, sólo a partir del establecimiento legal del impuesto, los entes territoriales pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente. De acuerdo con lo anterior, el fallo retomó el criterio de la sentencia del 15 de octubre de 1999 (exp. 9456) según el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondía exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución había asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. [...]. Este criterio en materia de facultad impositiva de Concejos Municipales, aplica igualmente a las Asambleas Departamentales como entidades territoriales autónomas y detentadoras del poder tributario derivado que constitucionalmente se reconoce. (...)” /Resaltados de la Sala/.

En síntesis, de las estampillas pueden resaltarse las siguientes características: (i) constituyen un tributo; (ii) dentro de este género, las estampillas son, por regla general, una tasa; (iii) participan de la especie de “tasas parafiscales” en tanto

redundan en un beneficio social, como puede ser , por vía de enunciación, el deporte; (iv) su pago es obligatorio para los usuarios de algunas actividades u operaciones que se realizan ante organismos públicos; (v) el recaudo se destina a un sector específico; (vi) existe reserva legal desde el punto de vista material de aplicación del recaudo, esto es, sobre su destinación, de tal manera que no es dable a las autoridades administrativas definirlo.

Retomando los pormenores del caso, la tasa pro deporte fue creada en la Ley 2023 de 2020, que dispuso en su artículo 1:

“Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales”.

Por ende, en cuanto atañe a la potestad del Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas) para adoptar la tasa pro deporte creada por la Ley 2023 de 2020, ésta corporación se encontraba habilitada según los dictados de la norma legal, y si bien al adoptarla le dio la denominación de “estampilla”, ello no deriva en la invalidez de la disposición municipal, básicamente por cuanto, como lo enuncia con claridad la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las estampillas hacen parte del género de las tasas, específicamente de las denominadas “tasas parafiscales”, que son erogaciones que redundan en un beneficio social cierto o potencial como lo es la financiación del deporte, según también se anotó por los tribunales mencionados.

Por lo demás, el tributo adoptado por la municipalidad guarda coherencia con las normas nacionales que le sirven de base en sus principales elementos, como se describe a continuación:

ELEMENTO	TASA PRO DEPORTE (LEY 2023 DE 2020)	ESTAMPILLA PRO DEPORTE (ACUERDO N° 440/21)
HECHO GENERADOR	(ART. 4°) Suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central	(ART. 271) Suscripción de contratos y convenios con el Municipio de Aranzazu, sus Establecimientos

	del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.	Públicos, las EICE municipales, sociedades de economía mixta donde el municipio tenga un capital superior al 50% y las entidades descentralizadas, con personas naturales o jurídicas.
SUJETO ACTIVO	(ART. 5°) Es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.	(ART. 272) Municipio de Aranzazu.
SUJETO PASIVO	(ART. 6°) Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.	(ART. 273) Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios y sus adiciones o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
BASE GRAVABLE	(ART. 7) El valor total de la cuenta determinada en el comprobante de	(ART. 275) Valor bruto del contrato.

	egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.	
TARIFA	(ART.8°) La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.	(ART. 276) 1% del valor total del respectivo pago.

En este orden de ideas, la estampilla pro deporte se encuentra ajustada al marco legal, bajo el entendido de que la corporación popular municipal contaba con autorización legal para adoptarla según los dictados de la Ley 2023 de 2020, y si bien podría referirse que la invalidez radica en el título de “estampilla” y no de “tasa”, ello no torna en írrito el instrumento normativo bajo examen, por cuanto el tributo cuenta con fundamento en la ley y, además, sus elementos guardan coherencia con los descritos en los postulados legales. Por las razones expuestas en precedencia, no hay lugar a declarar la invalidez de estas normas.

COBRO POR ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO:

Este tributo fue establecido por los artículos 278 a 280 del Acuerdo examinado que prescriben en lo pertinente:

“ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 279: TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de tres (3) UVT vigentes.

PARÁGRAFO. En todo caso la secretaria de INFRAESTRUCTURA liquidará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía

intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural y/o jurídica a la cual se le conceda el permiso.

ARTÍCULO 280. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Aranzazu se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Adicionalmente se solicitará las respectivas pólizas de responsabilidad civil y responsabilidad extracontractual del 20%, póliza de cumplimiento 30% y póliza de estabilidad de la obra 50% por el término del permiso y 6 meses más”.

El fundamento normativo de este impuesto se hallaba consagrado en el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, por cuyo ministerio:

“Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: (...)

'c. Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas.”

No obstante, esta norma fue derogada por el canon 186 de la Ley 142 de 1994, cuyo tenor literal indica: “*Deróganse, en particular, (...) el literal "c" del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 (...)*”, lo que traduce que el tributo en mención también está desprovisto de autorización legal, por lo que su creación por vía de acuerdo municipal implica la adopción de un tributo que no predeterminado por el legislador, vulnerando con ello el régimen de competencia otorgado a los Concejos municipales, y los principios de legalidad y certeza del tributo.

Sobre este particular se pronunció el Consejo de Estado (Sentencia de 19 de septiembre de 2018, M.P. María Elizabeth García González, Rad. 08001-23-31-000-2004-02906-02):

“(…) Y en tratándose de la competencia para el establecimiento de un tributo por la ocupación y excavación de vías públicas o derecho de rotura, la precitada sentencia advirtió que solo el legislador puede autorizar a los municipios para cobrar dicho tributo (…)

En ese entendido, es claro que la voluntad del legislador fue la de no gravar el uso de las vías públicas puesto que sobre el mismo solo estableció el requisito de solicitar una licencia previa, sin que se hubiere contemplado un cobro adicional. Esto se ratifica en el hecho de que la misma normativa derogó de forma expresa el impuesto por la ocupación y rotura de vías.

4.7. Así las cosas, se concluye que las Leyes 9 de 1989, 142 de 1994 y 388 de 1997 no consagraron la posibilidad de gravar el uso de las vías públicas, como tampoco establecen el derecho al cobro de un tributo que compense los costos por los servicios administrativos que se deriven para la entidad pública respectiva.

No puede considerarse que la facultad de administración o aprovechamiento económico establecida en la Ley 9 de 1989, ni los parámetros generales establecidos en la Ley 388 de 1997, puedan dar lugar a la imposición de un tributo, puesto que la autorización legal para crear gravámenes del orden territorial no puede ser de carácter indeterminado o ambiguo, ya que ello sería tanto como delegarle *in genere* a la respectiva entidad territorial el poder impositivo, que en el marco de la ley quiso el constituyente reservarle con exclusividad al Congreso de la República.

De ahí que el acto por el cual se crea un tributo debe fundamentarse en los principios de legalidad y certeza tributaria (…)

En atención a la regla jurisprudencial, el Tribunal dispondrá declarar la invalidez de los artículos 278 y 279 del Acuerdo N° 440 de 8 de septiembre de 2021, en tanto regulan la tarifa y hecho generador del impuesto de rotura de vías públicas, no así los cánones 280 y 281 del mismo instrumento normativo, pues estos se refieren al permiso para ejecutar obras en las vías del municipio y las pólizas de seguro que deben constituirse para tal efecto, temas que escapan a los planteamientos del DEPARTAMENTO DE CALDAS y al objeto de este pronunciamiento judicial.

FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

El DEPARTAMENTO DE CALDAS se limitó a citar los artículos 292 a 297 del Acuerdo N° 440 de 2021 y manifestó de manera genérica que no se ajustan al contenido de los cánones 565 a 569 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales también transcribe, es decir, no existe ningún cargo concreto de invalidez sobre el cual deba encaminar su estudio este Tribunal, pues se itera, más allá de la enunciación de los textos normativos, en este caso no hay un reproche concreto que indique, por ejemplo, si la falta de concordancia radica en los términos, las formas de notificación u otro aspecto, razón por la cual esta colegiatura no efectuará pronunciamiento alguno sobre este particular.

SANCIONES POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, RIFAS SIN REQUISITOS, CONTRUCCIÓN, PARCELACIÓN O URBANIZACIÓN IRREGULAR, VIOLACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO EN ZONA DE RESERVA AGRÍCOLA, OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, y por AUUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE IMPUESTO.

Los artículos 331 a 337 del Acuerdo N° 440 de 8 de septiembre de 2021 crean las sanciones, que en lo pertinente establecen:

“ARTÍCULO 331: Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que el término de cinco (5) días hábiles efectúe el

registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el/la Secretaria (c) de Hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 332: Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.

1. Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

2. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

3. Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda municipal para la respectiva liquidación.

4. Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

5. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 333: Sanción por rifas sin requisitos. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo, la sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 334: Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o las encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 335: Sanción por violación a los usos de suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada.

En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 336: Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación, de toda clase de edificaciones labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 337: Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, lo cual se impondrá por el respectivo alcalde o sus delegados, previa comprobación del hecho”.

Al igual que ocurre con la creación de tributos, la imposición de sanciones en materia de tributos territoriales está gobernada por el principio de legalidad con las implicaciones que de este se derivan, y bajo esta misma regla, no les está permitido a los Concejos municipales la determinación de conductas sancionables en el estatuto de rentas sin que estas tengan fundamento legal.

Así lo planteó el Consejo de Estado en la sentencia datada el 6 de septiembre de 2017 con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo en el expediente identificado con el número de radicación 20001-23-31-000-2011-00051-01 (20953):

“(…) En casos como el que ahora se discute, la Corporación ha señalado que debe existir una consagración normativa previa de las conductas sancionables en materia tributaria, al igual que ocurre con el régimen jurídico impositivo, que implica que, así como los tributos deben tener origen en la ley por mandato expreso de la Constitución, también las sanciones deben estar previstas en la ley. Al respecto, esta Sección ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y deben ser preexistentes a los hechos sancionables, pues de lo contrario se les otorgaría un

carácter retroactivo, violatorio del derecho de defensa. En pro de la unificación de los procedimientos y del régimen sancionatorio, el legislador decidió establecer parámetros que debían seguir las entidades territoriales, para lo cual, en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, dispuso: (...) Por lo tanto, a partir de la vigencia de esta ley, los municipios y distritos quedaron obligados a aplicar los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas. Posteriormente, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 reiteró el mandato dado a los entes territoriales para que aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y, dispuso que podían disminuir las sanciones y simplificar los procedimientos consagrados en la norma nacional, en los siguientes términos: (...) Sobre la disposición anterior, la Sala aclaró que los entes territoriales quedaron facultados para i) disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad con los impuestos y ii) simplificar los procedimientos. Así las cosas, como lo precisó la Sala en las providencias referidas, tanto en vigencia de la Ley 383 de 1997 como de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales debían ajustar los acuerdos u ordenanzas a las previsiones del Título V del Estatuto Tributario, con la posibilidad de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los términos de los procedimientos (...)” /Destacado de la Sala/.

Retomando los pormenores del acto administrativo examinado, las sanciones descritas en los artículos que preceden no se hallan autorizadas en las normas tributarias nacionales, por lo que su creación, adopción o inclusión por el Concejo en el estatuto de rentas de la municipalidad, va en contravía de los principios que sirven de hilo conductor a este examen judicial, concretamente los de legalidad, certeza y predeterminación legal que necesariamente

legitiman la toma de decisiones en este ámbito por las autoridades municipales, y a los cuales se ha hecho extensa referencia a lo largo de este examen judicial.

La carencia de soporte legal, fue incluso reconocida por el MUNICIPIO DE ARANZAZU en su pronunciamiento dentro de este trámite, a tal punto que manifestó que buscará la modificación del Acuerdo para extraer de este instrumento normativo las penalidades señaladas.

Así las cosas, al margen de las eventuales sanciones penales, administrativas o policivas que existan en las normas que regulan cada una de las actividades descritas, el ordenamiento tributario nacional no contempla un cimiento válido para la adopción de estas específicas puniciones en la norma tributaria municipal, condición que es necesaria para su plena validez, como lo enuncia la jurisprudencia en cita y se complementa con el mandato del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que establece:

“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos” /Resalta la Sala/.

Equivale a afirmar, que como lo pregona el Consejo de Estado en la sentencia parcialmente reproducida, la potestad de los concejos municipales en el campo sancionatorio tributario se restringe a la posibilidad de disminuir o simplificar el monto de las sanciones y los términos durante los cuales estas se aplican, haciéndolas en todo caso menos gravosas que las aspectos previstas en la normativa nacional, por lo que no están legalmente habilitados para determinar hechos sujetos a sanción que no fueron consagrados por el legislador.

Colofón de lo discurredo y en armonía con las conclusiones a las que ha arribado

esta Sala, en este punto el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas) también desatendió el principio de legalidad que gobierna la determinación de las conductas sancionables en materia de tributos municipales, lo que impone declarar la invalidez de los artículos 331 a 337 del Acuerdo N° 440 de 8 de septiembre de 2021.

FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (ART. 372):

El artículo 372 del Acuerdo 440 de 2021 prescribe:

“Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma; también quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión”.

En la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del Acuerdo municipal, sostiene el Departamento que el término establecido por el Concejo de esa localidad no se ajusta al lapso del mandato 714 del Estatuto Tributario Nacional, que para efectos de las declaraciones privadas prevé un término de 3 años:

“La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de

este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto” /Destaca el Tribunal/.

En el punto anterior, la Sala indicó que la Ley 788 de 2002 introdujo el deber de las entidades territoriales de ajustar los procedimientos de determinación del tributo, fiscalización, discusión e imposición de sanciones a las previsiones de la norma tributaria nacional, por lo que, en estos aspectos, los municipios únicamente pueden adoptar disposiciones diferentes en la medida que disminuyan el monto de las sanciones o simplifiquen procedimientos, todo ello como materialización del principio de reserva legal en este ámbito.

En este contexto y a partir de una primera lectura de la norma municipal, resultaría válido considerar que, al reducir el término de firmeza de las declaraciones tributarias de 3 a 2 años, el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas) actuó dentro del marco legal, pues un menor tiempo de firmeza de la declaración deriva en algunos beneficios al contribuyente, ya que es menor el plazo con el que cuenta la administración para ejercer su potestad de fiscalización y eventual imposición de sanciones.

Sin embargo, el término de firmeza de las declaraciones tributarias no ha de mirarse bajo la exclusiva óptica de las posibilidades de fiscalización de la administración, porque aquel lapso también otorga facultades al contribuyente.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, que sobre el punto ha anotado (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Exp.16.707):

“(…) Sin embargo, tanto la determinación del tributo como la liquidación privada del impuesto a cargo de un contribuyente están contenidas en una declaración

tributaria cuya presentación, no obstante ser una obligación formal, materializa la obligación sustancial y está sometida a un término de firmeza, el cual vez, una vez ocurre, la determinación del impuesto es inmodificable por cualquiera de las partes, la Nación o el contribuyente, es decir, el tributo ya está definido.

En efecto, mientras corre el término de firmeza, la administración y el administrado pueden adelantar las actuaciones para la determinación correcta del tributo, pero una vez ocurrida la firmeza ya el tributo se vuelve indiscutible, es decir, no puede modificarse de ninguna manera. Por eso, como lo señaló la Sala en sentencia del 10 de febrero de 2003 “la firmeza de una declaración tributaria conlleva necesariamente la imposibilidad tanto de la administración de ejercer su facultad de fiscalización, como del contribuyente de corregirla. No debe confundirse el término de firmeza, con la firmeza misma, pues mientras corre el término de firmeza sí es posible que tanto la administración como los contribuyentes realicen actos tendientes a determinar correctamente la obligación tributaria, lo que incluye el ejercicio de la facultad de corrección, mientras que una vez ocurrida la firmeza, el impuesto se vuelve incontrovertible e inmodificable tanto para una parte como para la otra, pues la firmeza es oponible a ambas partes⁴” /Resaltados fuera del texto original/.

En esta línea de comprensión, una vez el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas) contempló un término de firmeza menor que el establecido en la norma tributaria nacional, no solo redujo el tiempo otorgado a la municipalidad para ejercer su potestad de fiscalización, sino que afectó de manera directa una garantía sustancial del contribuyente, pues disminuyó correlativamente el tiempo con el que este cuenta para ejercer el derecho a corregir las declaraciones privadas y evitar posibles sanciones. Por tal razón, el lapso previsto en el acuerdo municipal

⁴ Exp. 12949.

desconoce la multicitada regla de interpretación jurisprudencial, que determina que las entidades territoriales pueden adoptar normas tributarias diferentes a las nacionales únicamente si se trata de imponer sanciones menos gravosas o simplificar los procedimientos, sin que sea posible cercenar las garantías que la ley prodiga, como ocurrió en el *sub lite*.

A partir de estas pautas, resulta menester declarar la invalidez del artículo 372 del instrumento municipal sometido a estudio.

CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS

El último cuestionamiento que formula el departamento tiene que ver con la previsión adoptada en el artículo 397 del Acuerdo N° 440 de 8 de septiembre de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 397. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuesto, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:
(...)

d. Cuando no se notifiquen dentro del término legal”.

La censura tiene que ver, al igual que en la mayoría de los demás puntos abordados por el Tribunal, con que el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas), pudo desconocer el marco normativo nacional, en la medida que la causal de anulación de los actos tributarios referida a la indebida notificación fue derogada del Estatuto Tributario Nacional y con ello, la prescripción normativa que en este sentido adoptó la corporación municipal carece de soporte legal.

En su redacción original, el artículo 730 del Estatuto Tributario contemplaba la misma causal de anulación de los actos tributarios que es motivo de examen por el Tribunal, según el siguiente tenor:

“Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos: (...)

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal”.

Como se anticipó, la norma que consagraba este motivo de anulación fue derogada por la Ley 1943 de 2018 (art. 122), no obstante, esta fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) por vicios de forma, declaratoria que dispuso que operaría desde el 1° de enero de 2020 con el fin de que el Congreso de la República volviera a expedir el régimen que ratificara, derogara, subrogara o modificara el contenido de la norma inexecutable.

Finalmente, fue proferida la Ley 2010 de 2019 que estableció en el artículo 120:

“La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga (...) el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de enero de 2020, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 (...)”
/Subrayado extra texto/.

Ante este panorama, la preceptiva adoptada por el Concejo Municipal de Aranzázu (Caldas) carece de sustento legal, en la medida que es reproducción del otrora numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario, derogado por la Ley 2010 de 2019, por lo que también le asiste razón al DEPARTAMENTO DE CALDAS al afirmar que el acuerdo municipal desbordó el marco legal en el que debía insertarse, pues como se ha indicado con insistencia a lo largo de esta providencia, la atribución para dictar este tipo de normas debe desarrollarse dentro de los precisos límites trazados por el legislador.

Por modo, el Tribunal declarará la invalidez del artículo 397 literal d), del Acuerdo N° 440 de 8 de septiembre de 2021.

Es por lo expuesto que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA IV ORAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLARASE la invalidez de los artículos 75 literales a) y b), 142 a 146, 278 y 279, 331 a 337, 372 y 397 literal d), del **ACUERDO MUNICIPAL N° 440 de 8 de septiembre de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU”**.

COMUNÍQUESE esta decisión al Alcalde de Aranzázu (Caldas), al Presidente del Concejo Municipal y al Gobernador de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta N° 007 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 007.

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00297-00
Demandante:	Luz Stella Díaz Cardona
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 4 de junio de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio nº 202037200000052311 del 4 de agosto de 2020, con el cual el Director del ICBF Regional Caldas negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes desde el año 1994 a la fecha, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la actora solicitó lo siguiente:

1. Declarar que entre las partes existió una relación laboral por medio de un contrato verbal a término indefinido, desde el año 1994 a la fecha, por haberse desempeñado la actora como madre comunitaria y madre sustituta.
2. Declarar que hubo subordinación, en tanto los funcionarios enviados por la entidad accionada, tales como: trabajadoras sociales, nutricionistas, psicólogos y otros, le daban órdenes a la señora Luz Stella Díaz Cardona y pasaban revista en cada uno de los hogares comunitarios.
3. Declarar que la parte accionante recibió del ICBF, a título de salario, unas becas que cada año iban incrementando.

4. Declarar que para el despliegue de su fuerza laboral a favor de la entidad accionada, la parte demandante tuvo como sitio de prestación del servicio su residencia, la cual destinó para el cuidado de los menores.
5. Declarar que los extremos laborales durante los cuales la parte accionante se desempeñó como madre comunitaria son desde 1986 hasta 1990, y desde 1994 hasta 2015.
6. Declarar que la entidad demandada adeuda a la parte actora la liquidación de prestaciones sociales, en la cual deben estar incluidos los siguientes conceptos: cesantías; intereses a las cesantías, primas de servicio, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de vestido y calzado de labor, sanción moratoria, sanciones pensionales y retroactivo.
7. Condenar a la parte accionada a que por el tiempo que duró la supuesta relación laboral, reconozca y pague en total la suma de \$112'300.000, discriminada en lo siguiente:
 - a) Salarios dejados de percibir por la parte demandante producto de la fuerza laboral desplegada y derivada del contrato laboral a término indefinido (verbal) desde 1986 hasta 1990 y desde 1994 hasta 2015, como madre comunitaria por 22 años.
 - b) Auxilio de cesantías por el contrato laboral a término indefinido (verbal) desde 1994 hasta la fecha.
 - c) Sanción moratoria especial por la no consignación de cesantías desde 1994 hasta la fecha, con ocasión del contrato laboral a término indefinido (verbal).
 - d) Intereses a las cesantías por el contrato laboral a término indefinido (verbal) desde 1994 hasta la fecha.
 - e) Indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías desde 1994 hasta la fecha, con ocasión del contrato laboral a término indefinido (verbal).
 - f) Vacaciones compensadas en dinero por el contrato laboral a término indefinido (verbal) desde 1994 hasta la fecha.
 - g) Prima de servicios proporcional desde 1994 hasta la fecha, con ocasión del contrato laboral a término indefinido (verbal).

- h) Horas extras diurnas por las labores desarrolladas en el contrato laboral a término indefinido (verbal) desde 1994 hasta la fecha.
 - i) Vestido y calzado de labor (dotaciones) desde 1994 hasta la fecha, con ocasión del contrato laboral a término indefinido (verbal).
 - j) Aportes a pensión por los años que no fueron cotizados desde 1994 hasta la fecha, en atención al contrato laboral a término indefinido (verbal).
8. Condenar a la entidad demandada al pago de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en la cancelación de una suma igual al último salario devengado por cada día de retardo, dejados de percibir desde 1986 hasta 1990 y desde 1994 hasta 2015, o hasta la fecha en que la parte actora laboró como madre comunitaria, con su respectivo retroactivo.
9. Condenar a la parte accionada a los pagos extra y ultra petita a favor de la demandada (sic).
10. Condenar a la entidad demandada en costas procesales y agencias en derecho.

El conocimiento del presente asunto correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual inadmitió la demanda con auto del 6 de septiembre de 2021 (archivo n° 03 del expediente digital).

Atendiendo la corrección de la demanda presentada, y no obstante que la parte actora no estimó adecuada y razonadamente la cuantía, el citado despacho judicial, mediante auto del 27 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia por razón de la cuantía (archivo n° 07 del expediente digital).

El 23 de noviembre de 2021 se realizó el nuevo reparto, asignándole el expediente al suscrito Magistrado (archivo n° 10 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 13 de enero de 2022 (archivo n° 11, ibídem).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir

¹ En adelante, CPACA.

de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la demanda al medio de control elegido y de conformidad con la Jurisdicción ante la cual se ha incoado el mismo. Lo anterior, por cuanto se observa que se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral por contrato verbal a término indefinido, de la cual deriva también consecuencias económicas propias de la terminación de un contrato laboral, entre las cuales se encuentra, a modo de ejemplo, la de ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar los salarios y prestaciones debidos a la terminación del contrato; todo lo cual se ve reflejado en algunos de los hechos de la demanda.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión, claridad y de manera separada.

Para lo anterior, tendrá en cuenta lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia, en punto a la improcedencia de incluir pretensiones relacionadas con un contrato verbal a término indefinido, y con sanciones e indemnizaciones previstas en esos casos.

Además, precisará los extremos temporales del vínculo que pretende acreditar con el ICBF, en tanto en unos apartes de la demanda se manifiesta que la supuesta relación laboral inició desde el año 1994 hasta la fecha, mientras que en otros se asegura que ello fue desde 1986 hasta 1990, y desde 1994 hasta 2015.

3. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionante en el presente asunto.

Lo anterior, en tanto se observa que en algunos apartes de la demanda se refiere igualmente como demandante a la señora "FRANCY EDIDC (sic) HERRERA SACHEZ (sic)" (página 20 del archivo nº 05 del expediente digital).

Adicionalmente, se advierte que la manera en la que está redactado el libelo da a entender que se trata de más accionantes y no sólo de la señora Luz Stella Díaz Cardona; incluso en el acápite de pruebas se habla de probar las funciones que desempeñaba "el demandante".

4. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte al abogado Jorge Isaac Agudelo para interponer el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
5. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo anterior, por cuanto la falta de claridad en la exposición de algunos supuestos fácticos, los torna incomprensibles.

Además, a lo largo de la demanda se evidencian las siguientes contradicciones:

- a) Como se indicó en el numeral 2 de esta providencia, no hay claridad sobre el tiempo por el cual se solicita el reconocimiento de una relación laboral con las consecuencias económicas que ello genera. En efecto, mientras que en unos apartes de la demanda se manifiesta que la supuesta vinculación se dio desde el año 1994 hasta la fecha, en otros se asegura que los extremos temporales fueron desde 1986 hasta 1990, y desde 1994 hasta 2015.
 - b) Pese a indicar que la señora Luz Stella Díaz Cardona hizo parte del programa del ICBF de madres comunitarias y madres sustitutas, en algunos apartes de los hechos se hace referencia a la prestación de servicios para el aeropuerto La Nubia de Manizales, e incluso en otros acápite de la demanda, como se indicará posteriormente, se afirma que la demandante laboró en los cargos legales o reglamentarios que se crearon a favor del ICBF o de un establecimiento educativo, y que la accionante tenía funciones de celaduría, mantenimiento, poda de malezas y jardín, aseo general, cuidado de la infraestructura y demás oficios derivados de la correcta administración física de un establecimiento educativo.
6. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión del acto administrativo demandado,

así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto del mismo.

En este punto debe señalarse que, al igual que sucede en el acápite de hechos, algunos apartes del concepto de violación resultan incomprensibles por la falta de claridad al exponer los argumentos correspondientes y además porque se presentan las siguientes circunstancias: **i)** las citas de texto usadas están integradas en los párrafos transcritos, impidiendo la lectura; **ii)** no se precisa qué parte es transcripción de normas o jurisprudencia y cuál es escritura propia; **iii)** se hace alusión a un contrato realidad derivado de una relación entre el ICBF y la Cooperativa Multiactiva de Asociados y Asociaciones de los Hogares Comunitarios de Bienestar (COOASOBIEN); **iv)** se afirma que la demandante tenía funciones de celaduría, mantenimiento, poda de malezas y jardín, aseo general, cuidado de la infraestructura y demás oficios derivados de la correcta administración física de un establecimiento educativo; y **v)** se realizan, en general, una serie de afirmaciones que en nada guardan relación con el tema debatido.

7. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma.
8. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.

Debe recordarse que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este caso se observa la inclusión de sanción moratoria por el no pago de las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías e indemnización por el no pago de intereses a las cesantías.

Conviene aclarar que sobre la sanción moratoria en el contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13).

Ha sido pacífica la postura³ que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

9. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital de la misma. Lo expuesto, en la medida en que el correo electrónico citado para las notificaciones del ICBF es una dirección para atención al ciudadano y no para notificaciones judiciales, conforme lo exige el artículo 197 del CPACA.
10. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, en la medida en que la constancia secretarial visible en el documento nº 11 del expediente digital da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.
11. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
12. Acorde con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber ejercido los recursos obligatorios que procedían contra el acto correspondiente, como requisito de procedibilidad para demandar la nulidad del mismo.

³ Cita de cita: Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras.

13. Suprimiré las referencias que en la demanda se realizan en relación con la autoridad judicial a quien va dirigida, toda vez que se advierten alusiones al señor Procurador Judicial como el competente para conocer del presente medio de control.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

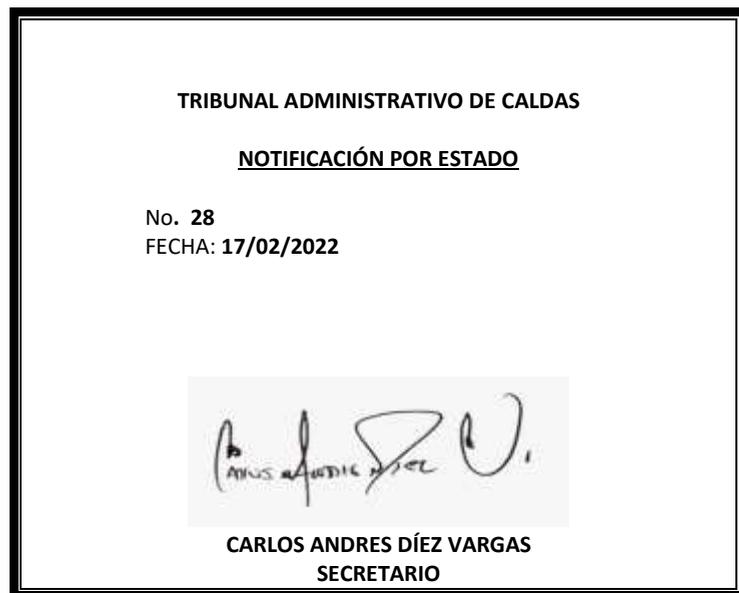
NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'248.124 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional nº 201.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia absoluta de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1f2eb2eb63fafecf182722f6c6877550fdf272cb2924126e5f837d648551cf

Documento generado en 16/02/2022 03:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 008

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00303-00
Demandante:	Germán García Agudelo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 26 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 3339-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 21 de febrero de 2016, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de un requisito formal, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el aspecto que a continuación se indica, so pena de rechazo:

En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con

¹ En adelante, CPACA.

los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)² y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto³ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos sino a través de firma física que, como se indicó, requería la diligencia de presentación personal, y que no se realizó por parte del señor Germán García Agudelo.

² En adelante, CGP.

³ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

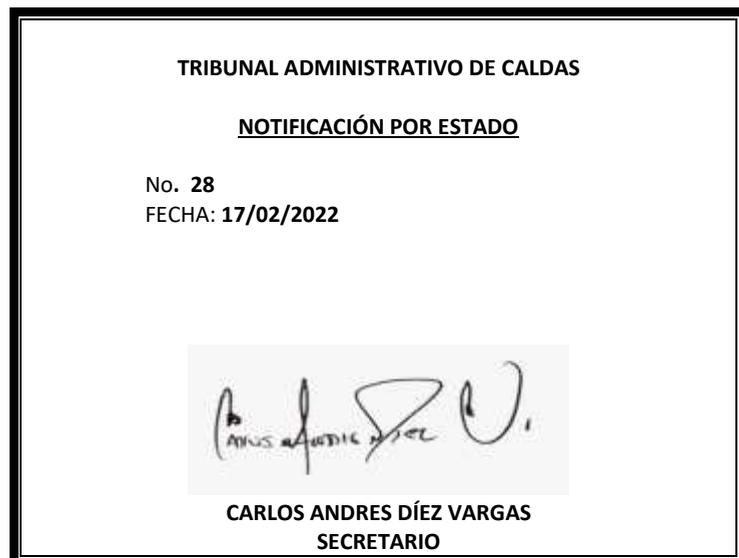
NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abf9888df8449e62447515f6f37159d33a954d0ef038d2f509ca29985c85895

Documento generado en 16/02/2022 03:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 009

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00304-00
Demandante:	Joaquín Emilio García Agudelo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 26 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 3341-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 28 de febrero de 2014, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en

¹ En adelante, CPACA.

concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)² y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto³ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos sino a través de firma física que, como se indicó, requería la diligencia de presentación personal, y que no se

² En adelante, CGP.

³ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

realizó por parte del señor Joaquín Emilio García Agudelo.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

2. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá aportar debidamente escaneados los anexos de la demanda, en tanto algunos de ellos son completamente ilegibles.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

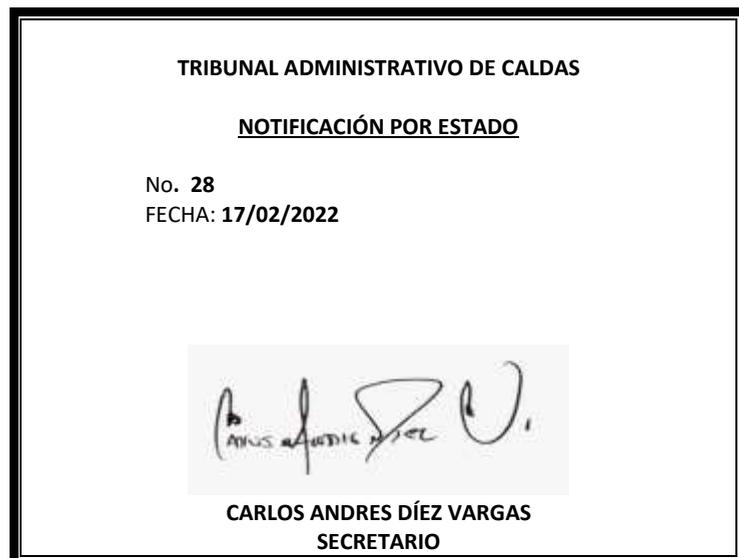
NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a8983a39b513a6a99bfecca575c024e71796ba28b04b812e689cfc8188fdb0

Documento generado en 16/02/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 023

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00307-00
Demandantes: Rubén Darío Vásquez Cardona y otros
Demandadas: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Rubén Darío Vásquez Cardona y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que las entidades accionadas se declaren administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por los perjuicios causados a la parte accionante con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Rubén Darío Vásquez Cardona.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de enero de 2022 (archivo nº 03 del expediente digital).

¹ En adelante, CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA previó en su numeral 6 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

A su vez, el artículo 155 de dicho código atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos “(...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA dispuso que aquella “(...) *se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

El Consejo de Estado² ha hecho una interpretación extensiva del artículo 157 del CPACA en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial³ para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados.

El artículo 157 del CPACA consagró además que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, “(...) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*”.

El Consejo de Estado ha precisado⁴ que “(...) *los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos*”. Ha aclarado igualmente el Alto Tribunal⁵ que “(...) *la causa de reclamación del daño emergente, como el origen de indemnización del lucro cesante son diferentes y por ende no admiten sumatoria y,*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección ‘C’. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

³ Que comprenden los siguientes: perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (comprende el daño fisiológico o biológico).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 28 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03903-01(33521).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Auto del 30 de marzo de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-01025-01(31045)B.

por tanto, a términos del numeral 2 del artículo 20 del C. P. C., sólo puede tenerse en cuenta la mayor, para determinar la cuantía del proceso”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$514'326.754⁶, correspondiente a la sumatoria de la totalidad de perjuicios reclamados, tal como se señala a continuación:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	
		Lucro Cesante	Daño Emergente
Rubén Darío Vásquez Cardona	200 smlmv: \$181'705.200	\$44'637.454	\$20'000.000
María Rubiela Cardona de Vásquez	150 smlmv: \$136'278.900	-	-
Gloria Eugenia Vásquez Cardona	100 smlmv: \$90'852.600	-	-
Martha Lucía Vásquez Cardona	100 smlmv: \$90'852.600	-	-
SUB TOTAL	\$499'689.300	\$44'637.454	\$20'000.000
TOTAL	\$564'326.754		

De conformidad con la normativa y jurisprudencia citadas anteriormente, no es procedente sumar todos los perjuicios para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Así pues, atendiendo lo previsto por el artículo 157 del CPACA, se observa que la pretensión mayor en este caso, sin tener en cuenta los perjuicios morales reclamados por no ser los únicos solicitados, corresponde a la suma de \$44'637.454 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Para la fecha de presentación de la demanda (2021), el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526⁷, lo que significa que el límite

⁶ Pese a que la parte indicó que la cuantía equivale a la suma de \$514'326.754, este Despacho entiende que realmente el monto es de \$564'326.754, pues es el valor que arroja la suma de todos los perjuicios reclamados y discriminados así en la demanda.

⁷ De conformidad con el Decreto 1785 de 2020.

de 500 salarios mínimos previsto por el numeral 6 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, corresponde a \$454'263.000.

En ese orden de ideas, como la pretensión mayor en este caso es inferior a 500 salarios mínimos, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)⁸, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron el señor Rubén Darío Vásquez Cardona y otros contra la Nación – Rama Judicial –

⁸ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

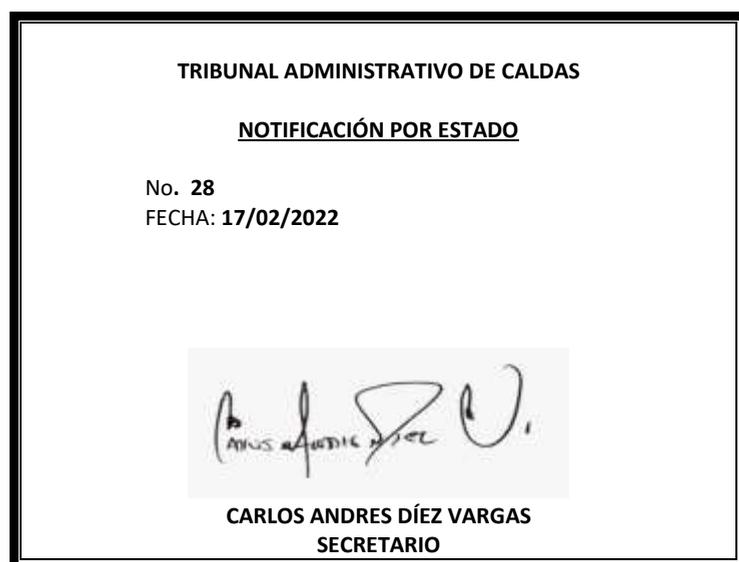
En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fe05d6ca777a989b817567fc6f96d0d5484a1da31aa39d25338f01f0f80c30

Documento generado en 16/02/2022 03:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 024

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00330-00
Demandante:	Unión Temporal Caldas Saludable (Fundación Cruzada Social, Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y Cooperativa de Bienestar Social)
Demandado:	Departamento de Caldas

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauraron la Fundación Cruzada Social, la Cooperativa Multiactiva COOASOBIEN y la Cooperativa de Bienestar Social, integrantes de la Unión Temporal Caldas Saludable, contra el Departamento de Caldas.

LA DEMANDA

El 16 de diciembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019 y del Oficio nº UR-273 del 28 de octubre de 2021, proferidos por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, con los cuales, en su orden, se negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto de estampillas departamentales y se negó la petición de declarar el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019.

¹ En adelante, CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo con relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019; **ii)** declarar que a la parte demandante le asiste derecho a la devolución del pago de lo no debido cancelado por concepto de estampillas Pro Desarrollo, Pro Universidad Nacional, Pro Universidad de Caldas, Pro Adulto Mayor y Pro Hospital, en el marco de los contratos nº 13072018-0703 y nº 25012018-0549 celebrados con el Departamento de Caldas para la ejecución de los recursos del Plan de Alimentación Escolar (PAE) durante el año 2018, por un valor total de \$1.443'508.563; **iii)** ordenar la devolución de \$1.443'508.563, con los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario; y **iv)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de enero de 2022 (archivo nº 04 del expediente digital).

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** las accionantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron la Fundación Cruzada Social, la Cooperativa Multiactiva COOASOBIEN y la Cooperativa de Bienestar Social, integrantes de la Unión Temporal Caldas Saludable, contra el Departamento de Caldas. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado

electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

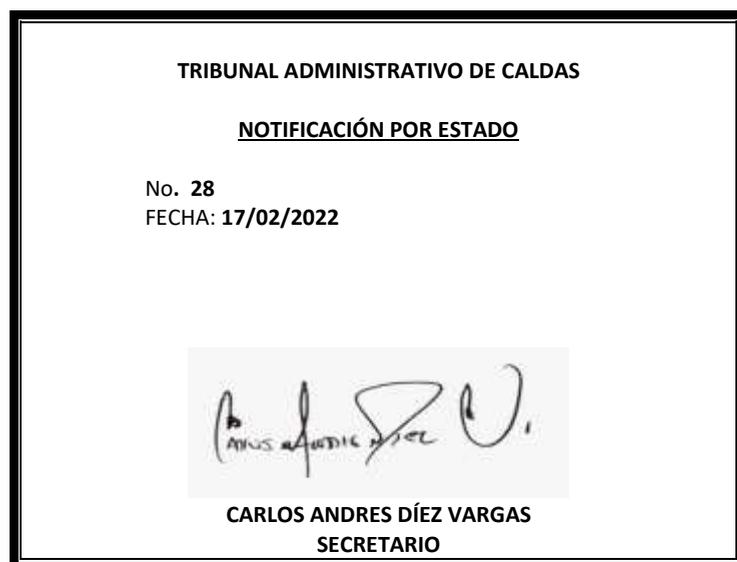
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Departamento de Caldas y al Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Departamento de Caldas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al Departamento de Caldas para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada ANÁLIDA NAUFFAL CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'327.275 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 42.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes obrantes en las páginas 1 a 7 del archivo n° 02 del expediente digital.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7170895fe6a89a4219130ce2ffc3372bd5b58ee2c7f40ed159a5442fc92d76

Documento generado en 16/02/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2015-00713-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIONADO	NORBERTO ÁLZATE LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la entidad accionada, contra el auto por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y, se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que determinó que la recurrente está incumpliendo orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 19 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante demanda visible de folios 9 a 15 C. 1, y con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP solicitó la nulidad de las Resoluciones N° UGM 019623 del 7 de diciembre de 2011, de la Resolución UGM 053631 del 3 de agosto de 2012 y No. UGM 056469 del 26 de septiembre de 2012 mediante las cuales se reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor Norberto Álzate López, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados.

Mediante auto del 20 de enero de 2016 se admitió la demanda; y una vez se surtieron los traslados correspondientes, mediante auto del 25 de agosto de 2016 se decretó la medida cautelar solicitada. Ante dicha decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

El 9 de marzo de 2017 se celebró audiencia inicial, en donde se decidió sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión que al ser apelada se concedió en el efecto suspensivo.

Estando en el Consejo de Estado para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante memorial del 25 de abril de 2019, del cual se dio traslado a la parte demandada para su pronunciamiento.

La parte demandada mediante memorial obrante a folios 434 a 452 del cuaderno 1A solicitó que, en caso de accederse al desistimiento, se condene en costas a la parte actora y se ordene continuar pagando la pensión en cuantía equivalente a 25 salarios mínimos mensuales vigentes y se ordene la devolución de los saldos que fueron retenidos en contra vía de lo ordenado por el Tribunal en el auto que decretó la medida cautelar.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se aceptó el desistimiento presentado por la parte accionante y se ordena a la UGPP, continuar pagando la pensión del señor Norberto Álzate López como lo venía haciendo antes de la interposición de la demanda de la referencia, y hacer la devolución de los dineros retenidos como consecuencia de la medida cautelar tomada en el trámite del proceso.

La parte demandada manifestó que la UGPP no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2021, puesto que el valor cancelado por concepto de mesada pensional sigue siendo inferior a los 25 SMLMV, para ello remitió los desprendibles de la mesada.

Mediante auto del 23 de agosto del año en curso se requirió a la UGPP para que informe sobre el cumplimiento de la orden dada en el auto en mención.

Mediante auto del 27 de septiembre del año en curso se abrió incidente de desacato contra el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

Mediante escrito presentado por la UGPP se allegaron los desprendibles de nómina en donde se pudo verificar los montos cancelados al demandado en

virtud del reconocimiento pensional antes y después de la interposición de la demanda.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, se determinó que la UGPP no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto del 19 de febrero de 2021.

La UGPP presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra esta orden, siendo resuelto el recurso de reposición mediante auto del 13 de diciembre de 2021 negando el de apelación por improcedente.

La UGPP en consecuencia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de octubre de 2021 se determina que la UGPP no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto del 19 de febrero de 2021

CONSIDERACIONES

En un principio se tiene que el artículo 242 del CPACA establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 y 319 del CGP establecen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Conforme a la constancia secretarial el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad, por lo que procede el Despacho a resolver el mismo.

Para resolver el recurso de reposición, considera necesario el Despacho señalar que, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Conforme a la normativa en cita, es claro que el auto por medio del cual se establece el incumplimiento de la accionada a la orden dada por el Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no se repondrá la decisión de no conceder el mismo.

Ahora bien, respecto del recurso de queja el artículo 245 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

A su turno los artículos 352 y 353 del Código General del proceso establecen:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En este orden de ideas, remítase el expediente escaneado al Consejo de Estado para que se trámite el recurso de queja interpuesto por la UGPP contra el auto del 13 de diciembre de 2021.

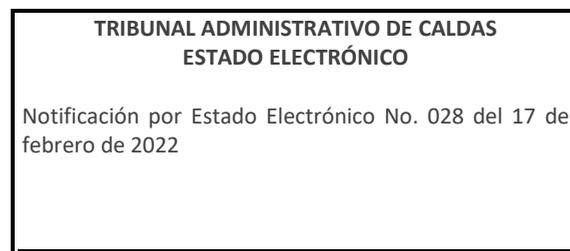
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del del 13 de diciembre de 2021.
- Por la Secretaría de la corporación remítase el expediente escaneado al Consejo de Estado para que se surta el trámite el recurso de queja interpuesto por la UGPP contra el auto del 13 de diciembre de 2021.
- 3. EJECUTORIADO** esta decisión continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc227a4a726f55c0863654e9c0ed7fb9fda8ffefa75e20c85d87318a3f0e326**
Documento generado en 16/02/2022 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00291-00**
Demandante: **Global Representaciones Limitada**
Demandado: **Municipio de Manizales**



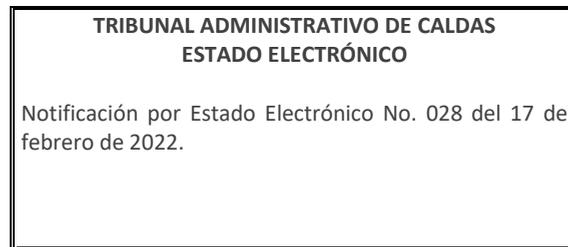
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el Secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e57b187c47f1e4a2f15a5e6ac38d7ae534e4158a86f882579535e51b876e7d**

Documento generado en 16/02/2022 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00036-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MEJÍA SANTANA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por conducto de apoderado judicial instauró **Martha Cecilia Mejía Santana** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita se declare la nulidad de la Resolución nro. GSA-31100-20480-0268 del 02 de septiembre de 2021 y de la Resolución nro. 056 del 21 de septiembre de 2021, por medio de las cuales fueron denegadas las peticiones elevadas por la parte actora respecto del reconocimiento del 30% de la prima especial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre temas laborales, el artículo 155 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por

las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Respecto de la vigencia de las nuevas reglas de competencia el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Conforme a la normativa en cita al ser publicada la ley en comentó el 25 de enero de 2021, las reglas de competencia empiezan a aplicar para las demandas presentadas el 25 de enero de 2022.

En este orden de ideas, conforme al acta de reparto se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 08 de febrero de 2022, por lo que le son aplicables las nuevas reglas de competencia establecidas en la Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, ordenando enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **MARTHA CECILIA MEJÍA SANTANA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. ENVÍESE el expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 028 del 17 de febrero de 2022.</p>

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abef0535f9190738c5a56a658f89a2668dc5e981903d36f1a9b1ba976f1006**
Documento generado en 16/02/2022 09:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00326-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ORLEY SÁNCHEZ PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **JOSÉ ORLEY SÁNCHEZ PINEDA** contra **MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES**.

Al haber sido corregida dentro del término oportuno, y al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **MUNICIPIO DE MANIZALES** al correo electrónico informado por la parte accionante en el escrito de la demanda **sjuridicas3@gmail.com** , al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES** a los correos **notificacionesjudicialesbomvol@gmail.com** ; **bomberosatencionalciudadano@gmail.com** ; **bomberosvoluntariosmanizales@gmail.com**; **bomberosvoluntariosmanizales123@hotmail.com**. y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

1. CÓRRASE traslado de la demanda a **MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. PREVÉNGASE al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES** para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

3. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 028 del 17 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffa1f178c679c10a3dc50f3d1cd17cc91951fb826bfb294d4fb3cd322b21ad6

Documento generado en 16/02/2022 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Validez de actos administrativos
Asunto: **Juicio de Admisión**
Radicación: 17-001-23-33-000-2022-0041-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Municipio de Norcasia-Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto I: 37

Encontrando cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1986, **ADMÍTASE** la presente solicitud de Validez instaurada por el señor GOBERNADOR DE CALDAS frente al Acuerdo Municipal de Norcasia Caldas Nro. 001 del 19 de enero de 2022 *“Por medio del cual se conceden una facultades protempore al Alcalde municipal de Norcasia Caldas, para efectuar modificaciones , adiciones, incorporaciones, traslados, operaciones y movimientos al presupuesto del Municipio para la vigencia 2022”*.

De conformidad con lo establecido en el numeral I del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la 'Corporación y cualquier otra autoridad o persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a las siguientes personas y entidades:

AL MINISTERIO PÚBLICO al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la Corporación; al **ALCALDE MUNICIPAL DE NORCASIA-CALDAS** al buzón de correo electrónico (gobierno@norcasia-caldas.gov.co)

CONCEJO MUNICIPAL DE NORCASIA- CALDAS al buzón de correo electrónico

PERSONERIA MUNICIPAL DE NORCASIA- CALDAS,

AI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS por estado electrónico, y enviar mensaje al correo oficial para notificaciones judiciales

INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la comunidad interesada a través de la página web de la Rama Judicial, de la Alcaldía Municipal y la publicación del aviso en la Alcaldía.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ, con cedula de ciudadanía 16.054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fi. 1 C.1).

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado